

Informe secretarial. 11 de abril de 2024, al Despacho proceso de Fijación de Alimentos Radicado No. 2023-00352-00 con solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado el cual fue solicitando dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de mayo de 2024.

PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS
RADICACION: 155723184001- 2023-00352-00
DEMANDANTE: STEFANY OSPINA ALVAREZ
DEMANDADO: JUAN ALBERTO ANDRADE MOLINA
Interlocutorio No. 308

El señor JUAN ALBERTO ANDRADE MOLINA, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de que asuma su representación dentro del presente asunto, indicando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En el caso de la referencia, manifiesta el peticionario que, solicita amparo de pobreza ante su imposibilidad de pagar un abogado con el fin de defender sus intereses dentro de la presente causa.

Frente a lo anterior, el Despacho considera procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo De Familia De Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor JUAN ALBERTO ANDRADE MOLINA, con el fin defender sus intereses dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, en el cual es demandado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a DESIGNAR como abogado de pobre del señor JUAN ALBERTO ANDRADE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.561.201, al abogado GUSTAVO ANDRÉS RAMIREZ GUTIERREZ C.C. 1.110.475.251 y T.P. 325129 del C. S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: COMUNICAR la designación al abogado, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes; efectuando las advertencias previstas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

CUARTO: Al momento de la posesión informarle a la abogada que cuenta con el término de ocho (8) días hábiles para contestar la demanda.

QUINTO: Agregar a las presentes diligencias la respuesta de la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A.

SEXTO: En aras de garantizar el derecho de alimentos del menor, SE DISPONE: oficiar a FAMISANAR S.A.S. para que certifique que empresa tiene vinculado actualmente al señor JUAN ALBERTO ANDRADE MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.561.201; y los datos de la misma (dirección, teléfonos y correo electrónico) así mismo indique fechas de vinculación de dicha entidad y monto de IBC de cotización. Librar OFICIO correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 60 del 09 de mayo de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d2122f9b56fe1b14193d54c82c8938637680e14816159a8688b110f2855123

Documento generado en 08/05/2024 09:46:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>